

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. John Jairo Ospina Vargas. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 13 de abril de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Favio de Jesús Salazar Suárez
Radicado	05001 40 03 028 2021 00430 00
Instancia	Primera
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, instaurada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FAVIO DE JESÚS SALAZAR SUÁREZ**, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial de la parte actora subsane los siguientes requisitos:

- 1) Allegará certificado expedido por Deceval, respecto del título valor desmaterializado que se identifica con el No. 185200056141, toda vez que en el aportado se hace referencia al pagaré No. 564646, que no corresponde al arrimado con la demanda.
- 2) Explicará la afirmación realizada en el hecho tercero de la demanda, en el sentido de que el pagaré No. 185200056141 fue creado de forma electrónica, ya que revisados los anexos se tiene que el aludido título valor fue firmado por el deudor, es decir, se infiere que su creación fue de manera física.
- 3) Manifestará concretamente las versiones originales de cada uno de los pagarés en poder de quién se encuentran, conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P.

4) Indicaré en razón de qué pretende ejecutar al demandado por el pagaré No. 185200056141, si en el hecho quinto de la demanda afirma que éste se encuentra al día con las obligaciones derivadas de dicho instrumento negociable.

5) El artículo 19 de la Ley 546 de 1999 establece en relación con los intereses de mora en los créditos de vivienda que, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado. En virtud de ello, reformularé la pretensión primero, literal b) en tal sentido.

6) Allegaré la página No. 4 del pagaré No. 33013489267, y manifestaré por qué señala que su destinación es microcrédito, si del tenor literal del mismo no se desprende dicha circunstancia.

Así mismo, precisaré el estado actual de tal obligación, indicando sin lugar a equívocos desde cuándo el demandado se encuentra en mora, y la fecha a partir de la cual se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, ya que en el hecho octavo señala que los valores adeudados corresponden al corte del 21 de marzo de 2021, en la pretensión segunda afirma que el capital es calculado al 15 de julio de 2019, y los intereses moratorios los persigue desde el 16 de febrero de 2020.

7) Señalaré si la dirección física y electrónica citada para la entidad ejecutante, es la misma donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 C.G del P.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEG0

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e75bda967069462fbf48e283b170e6b0fa66f30c401879c6b7f79c8304922ef

Documento generado en 14/04/2021 07:38:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>